



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NANCY ROCIO CABALLERO MÉNDEZ Y OTRO
ACCIONADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2016-00394-00

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el inciso primero del artículo 187 ibídem, corresponde en la sentencia hacer un breve resumen de la demanda y su contestación. No obstante, como tal síntesis debe hacerse en la audiencia inicial, a lo dicho en tal audiencia (folios 138 -141) se remite el Despacho. Además, nótese que un nuevo resumen implicaría desconocer la fijación del litigio que quedó en firme desde el pasado 7 de noviembre de 2017.

Precisado lo anterior, se resumen a continuación, exclusivamente, las posiciones de las partes y del Ministerio Público, expuestas con posterioridad a la audiencia inicial, concretamente, durante el término concedido para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público emitiera concepto.

La parte demandante, como cuestión previa, señaló que la parte demandante se podía abstener de demandar la resolución que negó el reconocimiento de la pensión, por ser esta una prestación periódica, para lo cual plasma abundante jurisprudencia del Consejo de Estado. Seguidamente, procede a indicar que con el recaudó probatorio se puede inferir la prosperidad de las suplicas del libelo, en las condiciones y porcentajes dados en el Decreto 4433 de 2004; haciendo resaltar lo concerniente a la dependencia económica de los progenitores, con base en las declaraciones recibidas en el proceso, además de la ausencia de excepciones, por tal motivo, solicita un fallo condenatorio, en los valores señalados en su escrito (fol. 174-191).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La parte demandada, manifestó de entrada su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en razón a la legalidad del acto atacado. Seguidamente recuerda que la entidad pagó todas las prestaciones correspondiente al causante y conforme a la normatividad aplicable para ese momento; ante esa situación, estima que los demandantes están exigiendo un derecho inexistente y, por consiguiente, se configura cobro de lo no debido. Luego, pide tener en cuenta la figura jurídica de la prescripción, en caso de acceder a las suplicas del libelo, además de ordenar devolver todas las sumas de dinero que haya recibido la parte demandante anteriormente por concepto de indemnización (fol. 170-173).

Ministerio Público, no conceptúo.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Fue el pronunciado en la fijación del litigio dentro de la audiencia inicial, de fecha 7 de noviembre de 2017, tal como consta a folios 138-141 *“determinar si es posible que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL le reconozca a los demandantes una pensión de sobreviviente, en su condición de progenitores PT (F) OSCAR MAURICIO ROJAS CABALLERO”*.

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis probatorio; ii) análisis jurídico y jurisprudencial y iii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis Probatorio

Prueba documental

a) El extinto patrullero señor OSCAR MAURICIO ROJAS CABALLERO nació el 8 de febrero de 1992, según registro civil de nacimiento 17068032 (fol. 34).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

b) El antes mencionado falleció el 01 de julio de 2015, conforme al registro civil de defunción indicativo serial No 05940687 (fol.35)

c) Nancy Roció Caballero Méndez y Oscar Rojas Castillo figuran como los progenitores del señor PT (F) OSCAR MAURICIO ROJAS CABALLERO, según registro civil de nacimiento del último de los mencionados (fol.34)

d) Conforme al informe administrativo por muerte No. 026 de 2015, el ciudadano en cita ostentaba la calidad de patrullero del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, siendo su deceso calificado por la institución demandada como *"MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO"* (fol.38-41)

e) Mientras duró su vínculo con la Policía Nacional, alcanzó un tiempo de cuatro (4) años tres (3) meses y veintidós (22) días, comprendidos entre el 09 de febrero de 2011 a 01 de octubre de 2015, incluido las etapas de auxiliar, estudiante del nivel ejecutivo hasta el grado de patrullero cuando falleció al servicio de la entidad accionada en la ciudad de Granada - Meta, según constancia de la historia laboral (fol. 154)

f) Mediante Resolución No 00021 del 19 de enero de 2016, la Policía Nacional reconoció por concepto de compensación por muerte del PT (F) OSCAR MAURICIO ROJAS CABALLERO la suma de \$55.868.271,84 a favor de Nancy Rocio Caballero Méndez y Oscar Rojas Castillo, por ser la madre y el padre del extinto integrante de la fuerza pública, además, decidió negar la pensión de sobrevivientes a los antes mencionados por no demostrar la dependencia económica del causante (fol. 117-119).

g) Dos fotocopias, una de ellas es legible y la otra es borrosa, en ellas se observa el movimiento y/o giros de dinero realizados por el señor Oscar Mauricio Rojas Caballero a favor de la señora Nancy Rocio Caballero Méndez, efectuados desde el año 2013 en ocho oportunidades, para el 2014 en 5 ocasiones y en el 2015 fueron cuatro veces, ascendiendo a una suma aproximada de \$ 2.555.600 (fol.86-87).

Prueba testimonial



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En la audiencia del 15 de febrero de 2018, se recibieron los testimonios de los señores Hernando Guaqueta, Emili Guaqueta Burbano, Pedro Ángel Gómez Torres y Campo Anibal Gutiérrez Rueda, estos dos últimos, en forma virtual, con la ciudad de Bucaramanga (fol. 167 y 169 respectivamente).

En términos generales los testigos señalaron: i) Pedro Gómez manifestó conocer hace 30 años a la familia demandante, en razón a que está casado con la hermana del señor Oscar Rojas Castillo e identificó el grupo familiar, además de que vive en Lebrija – Santander; ii) Campo Anibal Gutiérrez, continuó en la misma línea, al indicar conocerlos hace más de 40 años, vivir en la misma jurisdicción territorial en cita y describir el núcleo familiar demandante, estos dos son directos en afirmar que el occiso enviaba dinero para los padres, hoy demandantes, para colaborar en el sustentó de las hermanas, haciendo resaltar que la mayor de estas – Mayerli, estaba cursando estudios para ser integrante de la Policía Nacional y, la menor Adriana, se encuentra estudiando, nunca mencionan las edades, ni en qué fecha obtuvo el vínculo legal y reglamentario con la institución Policial la señorita Mayerli. En cuanto a los otros dos testigos, Emili Guaqueta Burbano y Hernando Guaqueta, tanto la sobrina como el tío señalaron ser testigos de oídas, pero al igual que los anteriores declarantes consideran que los señores demandantes si dependían económicamente del expolicial, debido a que el padre ganaba un salario mínimo y llamaban al hijo para pedirle dinero con el fin de cubrir gastos tanto de los padres y hermanas.

Debe señalarse que los demandantes Nancy Rocio Caballero Méndez y Oscar Rojas Castillo, impetraron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto, configurado con la petición de fecha 18 de julio de 2016, con radicado No 79463 (fol. 47-68). El concepto de violación se estructuró bajo el entendido de que, para negar la pensión de sobreviviente, debía la Policía Nacional demostrar la satisfacción plena de las necesidades básicas de los progenitores, debido a que, el recibir estos un salario mínimo por laborar en una finca, no desvirtúa la dependencia económica, beneficio del que gozaban de su fallecido hijo (fol. 11-21)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ii) Análisis jurídico y Jurisprudencial

La Constitución Política en su artículo 218 indicó:

“Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”

Respeto de las prestaciones a las cuales tienen derecho los beneficiarios de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que fallezca en actos del servicio, el artículo 68 del Decreto 1091 del 27 de junio de 1995¹, las menciona así:

“**Artículo 69.** *Muerte en actos del servicio.* Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, ocurrida en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios, en el orden establecido en el artículo 76 del presente Decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de la remuneración correspondiente al grado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto;

b) A que el Tesoro Público les pague un valor equivalente a la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de este Decreto;

c) A que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto, si el causante tuviere menos de quince años (15) de servicio y un cinco por ciento (5%) más por cada año que exceda de los quince (15) años, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%), límite a partir del cual la pensión se liquidará en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de este Decreto.”

En lo que corresponde al orden de beneficiarios y extinción de las anteriores prestaciones, los artículos 76 y 77 del mismo decreto en mención, señala:

“**Artículo 76.** *Orden de beneficiarios.* Las prestaciones sociales por causa de muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden y proporción:

a) La mitad al cónyuge o compañero(a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley;

¹ Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

b) Si no hubiere cónyuge o compañero(a) permanente sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley;

c) Si no hubiere hijos las prestaciones se dividirán, así:

1. Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge o compañero(a) permanente

2. Cincuenta por ciento (50%) para los padres en parte iguales;

d) Si no hubiere cónyuge, compañero(a) permanente sobreviviente no hijos, la prestación se dividirá entre los padres;

e) Si no concurren ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamados en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos menores de edad y a los inválidos absolutos.

f) Si no existiere alguno de los beneficiarios de que tratan los literales anteriores de este artículo, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, una vez transcurrido el término prescriptivo de cuatro (4) años a que se refiere el artículo 60 de este Decreto.

Artículo 77. *Extinción de pensiones.* A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por el fallecimiento de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se extinguirán para sus beneficiarios, así:

a) Para el cónyuge, compañero(a) sobreviviente;

1. Cuando contraiga nupcias o haga vida marital.

2. Por muerte;

b) Para los hijos y hermanos menores:

1. Por muerte;

2. Por constitución de familia por vínculo natural o jurídico;

3. Independencia económica;

4. Por haber llegado a la edad de veintiún (21) años.

Parágrafo 1º. La extinción de que trata este artículo se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive y por la cuota parte correspondiente.

Cuando falte alguno de los beneficiarios del respectivo orden por extinción o pérdida del derecho, la parte de su pensión acrecerá a la de los demás, en forma proporcional.

Parágrafo 2º. Quedan exceptuados de lo contemplado en el numeral 4º del literal b) del presente artículo, cuando se demuestre que dependían económicamente del causante:

a) Los hijos estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años;

b) Los hijos inválidos absolutos.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Disposiciones concordantes con el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004², que en su artículo 28, dice:

“Artículo 28. Muerte en actos del servicio. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Agente en servicio activo, o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, ocurrida en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Si el Oficial, Suboficial, Agente o miembro del Nivel Ejecutivo al momento de la muerte, no hubiere cumplido el tiempo mínimo requerido para la asignación de retiro, la pensión será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. La Dirección General de la Policía Nacional reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 6° de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.

Parágrafo 2°. A la muerte de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, ocurrida en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas señaladas en el artículo 23 del presente decreto, si el causante tuviere menos de quince (15) años de servicio, y se incrementará en un cinco por ciento (5%) por cada año que exceda de los quince (15) años, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%), límite a partir del cual la pensión se liquidará en la misma forma de la asignación de retiro.”

A su vez la normativa lo envía al artículo 11 de la misma obra prestacional, allí se consagró la dependencia económica, así:

“Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, **siempre y cuando dependieran económicamente del causante.**

² “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.” (Subrayado efectuado por el Despacho)

Sobre el requisito de dependencia económica de los padres respecto de los hijos, existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Administrativo del Meta, en la cual se ha indicado de manera general que *“no cualquier contribución de hijo a padres los hace beneficiarios de la pensión de sobrevivientes”*.

Sobre el tema, el Despacho cita las siguientes decisiones de las Corporaciones mencionadas:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En la sentencia C-111 de 2006, donde la Corte Constitucional analizó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, específicamente la frase **“si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste;”**, declaró inconstitucional la expresión *“de forma total y absoluta”*, concluyendo que la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios, y señalando los supuestos que permiten establecer la dependencia económica, así:

“De lo expuesto se concluye que la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta como lo prevé el legislador en la disposición acusada. Por el contrario, la misma responde a un juicio de autosuficiencia, que en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, admite varios matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario.

(...)

En este contexto, se han identificado por la jurisprudencia un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente[66], a partir de la valoración del denominado *mínimo vital cualitativo*, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna[67].
2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica[68].
3. No constituye independencia económica recibir otra prestación[69]. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993[70].
4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional[71].
5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes[72].
6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica[73].”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El Consejo de Estado sobre la dependencia económica ha dicho³:

“La Sección Segunda de esta Corporación entendió la dependencia económica «[...] como aquella situación de subordinación a que se halla sujeta una persona respecto de otra en relación con su “modus vivendi”. Relación de dependencia dentro de la cual deberá observarse, por parte del beneficiado o amparado, una conducta sensata, eso sí, acorde con la dignidad humana pero desprendida de ostentación o suntuosidad alguna. [...]».

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-066 de 2016 señaló: «[...] (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas».

En estos términos, es claro que la dependencia económica no puede asumirse desde la óptica de la carencia total de recursos económicos, sino en la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia. Es de anotar que dicho concepto debe ser analizado en armonía con los postulados constitucionales y legales que enmarcan la seguridad social, tales como la protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.”

La Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral en sentencia del 3 de julio de 2019, número SL-24902019 (72950), manifestó:

Frente a la condición de dependencia económica de los padres respecto del hijo causante de la pensión de sobrevivientes, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó, acorde con el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que no se exige que tal condición económica sea total y absoluta. (Lea: Beneficiarios de pensión de sobrevivientes deben actualizar estado de pérdida de capacidad laboral)

Además, agregó que la misma se debe analizar en cada caso particular y concreto, para que así el juzgador pueda estar en la capacidad de establecer si los ingresos que reciben los progenitores tienen la virtud de hacerlos autosuficientes desde el punto de vista económico, al permitirles la satisfacción de sus necesidades manteniendo su subsistencia en condiciones dignas.

De igual forma, la corporación concluyó que no cualquier contribución hecha por un hijo a las finanzas de sus padres tiene la capacidad de hacerlos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, pues para ello es necesario que dependan económicamente de aquel. (Lea: Unifican reglas sobre pensión de sobrevivientes para beneficiarios de miembros de la Policía Nacional)

Pero, si bien la dependencia no debe ser total y absoluta, no cualquier recurso económico que se le otorgue a los familiares puede ser tenido como prueba

³ C.E. - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 19001-23-33-000-2015-00056-01(3090-16) - Actor: LEONIDAS VALENCIA RESTREPO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

determinante para ser beneficiario de esta pensión, pues esa no es la finalidad prevista en el sistema de seguridad social.

Cabe precisar que el propósito de este sistema es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas. (Lea: Conozca el alcance de la pensión de sobrevivientes otorgada a relación poliamorosa)

Grado de dependencia

En tales términos, debe existir un grado cierto de dependencia a partir de dos condiciones:

Una falta de autosuficiencia económica lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes.

Una relación de subordinación económica respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo (M.P. Gerardo Botero Zuluaga).

Finalmente, el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia de segunda instancia del 11 de abril de 2019, radicado: 50001-33-33-002-2016-00208-01, M.P. Carlos Enrique Ardila Obando, en un caso similar, confirmó la decisión de primera instancia que había negado las pretensiones de la demanda, por no acreditarse el requisito de dependencia económica de los padres respecto del hijo fallecido, manifestando:

“De lo precedente puede concluir la Sala que los testigos son coincidentes en afirmar, que el señor Jhon Edwin Correa Medina, hacia algunos aportes económicos mensualmente a sus padres los cuales eran utilizados para el pago de servicios públicos, que la actividad laboral de los demandantes era la docencia, pero desconocen si actualmente tienen la calidad de pensionados.

Advierte, esta Corporación que de la prueba testimonial no se puede deducir de manera incuestionable que tales aportes resultaran indispensables para la subsistencia de los demandantes y que sin esa ayuda económica que les suministraba el señor Jhon Edwin Correa Medina, les impedía llevar una vida digna y con plena suficiencia para atender sus propias necesidades.

La Sala comparte, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante en el sentido que la sujeción económica no debe ser absoluta, esto es que le impida a los beneficiarios tener ingresos propios; sin embargo, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, el derecho a recibir la pensión de sobreviviente lo determina la imposibilidad del beneficiario de mantener una vida en condiciones dignas, sin la ayuda que proporcionaba el causante a los beneficiarios.

Nótese que ninguno de los testigos manifestó que ante la ausencia de apoyo económico que se generó, tras la muerte del señor Jhon Edwin Correa Medina, las condiciones de subsistencia de los demandantes hayan desmejorado sustancialmente o que por la misma razón no tengan la posibilidad de solventar sus propios gastos, por el contrario, es posible inferir



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que los demandantes tienen autonomía económica que les permite atender sus necesidades básicas en condiciones dignas".

Teniendo en cuenta las pruebas analizadas en precedencia, las normas y la jurisprudencia, pasa el Despacho a resolver el caso concreto.

iii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto de acto acusado, las pruebas, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante al acto presunto y/o ficto constituido con el escrito, del 18 de julio de 2016 e identificado con el radicado No 79463 (fol. 47-68) y, conforme a las alegaciones allegadas no están llamadas a prosperar, al observar que el acto acusado se encuentra motivado conforme a los lineamientos determinados por la normatividad que rige la materia y la jurisprudencia. .

La parte demandante dice haber cumplido todos los requisitos para que en su condición de progenitores del señor Oscar Mauricio Rojas Caballero se les reconozca y pague la pensión de sobreviviente, entre ellos, el vínculo legal y reglamentario con la Policía Nacional, haber laborado menos de quince años, y que su fallecimiento aconteció bajo el Decreto 4433 de 2004, al ser catalogado el deceso como un acto en servicio.

El acto administrativo sometido a control judicial a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - acto presunto y/o ficto de la petición del 18 de julio de 2016 (fol. 47-68), debe entenderse que la negativa o respuesta desfavorable recae en la falta de dependencia económica de Nancy Rocio Caballero Méndez y Oscar Rojas Castillo como padres del señor patrullero (F) Oscar Mauricio Rojas Caballero, siendo una exigencia legal contemplada en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 en concordancia con el artículo 28 del mismo decreto en cita.

Dentro del debido proceso, la parte demandante controvertió el acto acusado, para lo cual presentó los documentos descritos en el literal g) del acápite de análisis probatorio y las declaraciones de terceros Emili Guaqueta Burbano, Hernando Guaqueta, Pedro Ángel Gómez Torres y Campo Anibal Gutiérrez Rueda.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En relación al medio de prueba documental allegado al expediente, la entidad demandada se abstuvo de tacharlo y/o objetarlo, por lo que no hay duda sobre su existencia, además, con los testimonios se corroboran su contenido material, en el sentido de que, desde Lebrija – Santander se le requirió al extinto integrante de la Policía para enviar dinero a su madre.

En lo concerniente a las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 15 de febrero de 2018, el Despacho las encuentra razonables, claras y verídicas, más, si la Policía Nacional se abstuvo de presentar tacha con los testigos en mención.

En resumen, es irrefragable la existencia y deceso de Oscar Mauricio Rojas Caballero, siendo hijo de Nancy Rocio Caballero Méndez y Oscar Rojas Castillo, quien tuvo vínculo legal y reglamentario con la Policía Nacional en el empleo de patrullero – PT del nivel ejecutivo entre el 09 de febrero de 2012 y el 01 de julio de 2015, está última, se generó por muerte, más tres meses de alta, por disposición legal, para un tiempo de servicio de 4 años 3 meses y 22 días y el informe administrativo por muerte No 026 del 17/07/2015, calificó su muerte en acto del servicio, conforme al artículo 28 del Decreto 4433 de 2004.

Aun así, el tema de la dependencia económica es una exigencia legal, contemplada en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, requisito que carece desde cuando pidió a la administración el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y fue negada con la Resolución No. 00021 del 19 de enero de 2016, aunque en el transcurso de este proceso se decretó, recaudó e incorporó los medios de pruebas de las partes en contienda, el resultado sigue igual, toda vez que, el señor Oscar Rojas Castillo sigue obteniendo ingresos laborales, en cuantía al salario mínimo, como lo corroboraron los dos testigos que viven en Lebrija – Santander; este hecho hace presumir legalmente la obtención de recursos para su subsistencia y de su familia, con la posibilidad de obtener incluso una pensión de jubilación, lo que le garantizaría recursos económicos en su vejez, es así que, en este instante el mencionado ciudadano obtuviera las semanas de cotización, el requisito de la edad lo completaría en el año 2027 cuando cumpla los 62 años de edad.

Aunque la parte demandante guardó silencio, sobre la existencia de bienes materiales, como por ejemplo inmuebles, específicamente, si viven en casa de habitación propia o pagando arriendo, elemento que hubiere permitido obtener una información más real, de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

paso, determinar si los recursos económicos que envió el causante estaban dirigidos a cubrir una obligación de esta naturaleza.

Asimismo, con la prueba testimonial se conoció la existencia de otro apoyo económico a los demandantes, concerniente a una de las hijas, identificada por los testigos como Mayerli, persona que fue patrocinada en recursos por su hermano fallecido Oscar Mauricio Rojas Caballero para ingresar a la Policía Nacional, surge la inquietud, desde cuándo labora para esa entidad pública, desconociendo el Despacho esa información, sin olvidar, tampoco se conoce la edad de la otra hija – Adriana, entre otros contenidos.

Ahora, la prueba documental allegada dentro de las pruebas en el libelo, concernientes a las planillas de giros de dinero efectuados por el fallecido Oscar Mauricio Rojas Caballero a favor de su madre Nancy Rocio Caballero Méndez, sólo demuestra una ayuda mínima, en razón a que, las cifras descritas en las planillas en mención contienen sumas bajas, ese hecho en mención, desdibuja lo expuesto por los testigos en ese punto, al considerar estos que, los demandantes si dependían de su hijo fallecido, más si se anuncian valores superiores a los plasmados en esas planillas; en la declaración de la señora Emili Guaqueta, está anunció un envió de la mitad del salario, determina sumas de 500 mil pesos y/o 600 mil pesos, adicional a lo antes esbozado, cuando rinde testimonio el tío de la antes citada, expone préstamos a favor de los demandantes y de la hermana que va ingresar a la Policía Nacional, pero esos números plasmados en las planillas son alejados a esa narrativa. La misma información permite colegir que esos envíos tienen fechas discontinuas, es decir, no fueron mensualmente. Adicional a lo anterior, si cogemos esa cuantía de \$2.555.600 (fol.86-87), siendo esta la sumatoria de los valores anotados en las planillas, ni siquiera alcanza hacer la mitad del dinero que ganó el señor patrullero en los seis meses del año 2015, partiendo de un sueldo básico de \$1.255.442⁴ para esa anualidad en cita, arrojando la cifra de \$7.532.652, es decir, representa el 33.9%⁵.

Conforme al artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

⁴ Certificación de nómina visible a folio 151 dorso y 152

⁵ $\$2.555.600 * 100 / 7.532.652 = 33.9\%$



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el presente caso, no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo que negó la pensión de sobreviviente a los padres del extinto policial, por no demostrar la dependencia económica respecto del hijo, conforme lo consagra el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

Entonces, se negarán las pretensiones de la demanda, por encontrarse ajustado a derecho el acto administrativo acusado.

Sobre Costas:

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁶, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, la cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: NEGAR, las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez